



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO GARANTIA REAL

RAD. 540014003001-2022-00215-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: BANCO BOGOTA SA – NIT. 860.002.964-4

**DDO: MAYERLY ANDREINA CONTRERAS SANCHEZ –
C.C. 1.090.391.695**

Vista la constancia secretarial que antecede, respecto del cotejo de notificación a la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander – Comfanorte, el despacho se abstendrá de tener por surtida en debida forma la notificación personal de dicha entidad, tras evidenciarse que no se remitió el traslado de la demanda ni copia del mandamiento de pago, conforme a lo previsto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por consiguiente, se dispondrá **REQUERIR AL DEMANDANTE** para que proceda a materializar en debida forma la notificación aludida, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa, *y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.*

De otro lado, en cuanto a la medida cautelar decretada se evidencia que se encuentra debidamente registrado el embargo del inmueble de propiedad del demandado(a) de la referencia (f 013), es del caso proceder al secuestro del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de tener por surtida en debida forma la notificación personal la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander – Comfanorte, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a materializar en debida forma la notificación de la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander – Comfanorte, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

notificación para que ejercite su derecho de defensa, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: COMISIONAR al Sr. JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRIGUEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado e identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-327006** de Cúcuta y de propiedad del demandado(a) **MAYERLY ANDREINA CONTRERAS SANCHEZ** indicado en la referencia, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$350.000, oo. **Líbrese** el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003003-2022-00860-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: WILSON PEDRO ANTONIO RAMON GARCÍA – C.C. 88.274.709

DDO: MERY ZABALA GONZALEZ - C.C. 60.413.634

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso y revisadas las medidas cautelares se hace necesario **REQUERIR A LOS GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS:** “BBVA, BANCAMIA S.A, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, POPULAR, AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCOOP, BANCOMPARTIR, CREDIBANCO, COLPATRIA.” para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 21/11/2022 obrante al folio 005, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

En igual sentido, se hace necesario **REQUERIR AL PAGADOR ó GERENTE DE LA EMPRESA CATATUMBO TRAINDLS S.A.S.,** para que de ahora en adelante aplique(n) la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 21/11/2022 obrante al folio 005, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Una vez remitidas las comunicaciones de las medidas cautelares aludidas, se requiere a la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes con el fin de materializar las mismas, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

De otra parte, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, vista al folio 020 del expediente digital, respecto a la notificación personal a la demandada, vista a folio 014 de expediente digital, la cual no cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. tras no indicar correctamente los días que tiene para comparecer la demandada a la Unidad Judicial, el Despacho se abstiene de tenerla por surtida, por cuanto la misma es improcedente, al tenor de la normatividad procesal referida, y en consecuencia se REQUIERE a la parte actora para que efectúe en debida forma la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291, y siguientes del C. G. del P. de manera física y/o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 de manera electrónica.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS: “BBVA, BANCAMIA S.A, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, POPULAR, AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCOOP, BANCOPARTIR, CREDIBANCO, COLPATRIA.” para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 21/11/2022 obrante al folio 005, en



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFÍCIESE.**

CUARTO: REQUERIR AL PAGADOR ó GERENTE DE LA EMPRESA CATATUMBO TRAINDLS S.A.S., para que de ahora en adelante aplique(n) la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,** mediante auto del **21/11/2022** obrante al folio **005,** **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial,** a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFÍCIESE.**

QUINTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las medidas cautelares, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: ABSTENERSE de tener por surtida la notificación personal a la demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que efectúe en debida forma la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago de fecha 21/11/2022, a la demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291, y siguientes del C. G. del P. de manera física y/o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 de manera electrónica, en virtud de lo señalado en la parte motiva, *y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.*

OCTAVO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por las entidades bancarias obrantes en los folios que anteceden, para lo que estime(n) legalmente pertinente.

NOVENO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00056-00

DTE: SANDRA MILENA RINCON MARQUEZ - C.C. 27.591.757

DDO: JOSE YIDALI CASTAÑO RAMIREZ – C.C. 6.662.820

Como quiera que la glosa anotada en auto inadmisorio de la referencia fue subsanada y dado que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **JOSE YIDALI CASTAÑO RAMIREZ.**, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **SANDRA MILENA RINCON MARQUEZ**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **LETRA DE CAMBIO No. LC-21 3684454: \$50.000.000,00** por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el **29 de abril de 2021** y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos**, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como endosatario en procuración a la Dra. **LIZ ALEJANDRA RIVERA JAIMES**, conforme al endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003003-2023-00210-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: BEST MEDICAL GROUP S.A.S. NIT. 901.124.060-3

DDO: SANDRA MILENA MARTÍNEZ RODRIGUEZ CC. 60.437.444

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso, se hace necesario **REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS:** “BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITIBANK, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA..”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del 21/03/2023 obrante al folio 003, **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial**, a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia.

Igualmente, se hace necesario **REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 3° CIVIL**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 28/04/2023 obrante al folio 013, en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota.

Finalmente, una vez remitidas las comunicaciones de las medidas cautelares aludidas, se requiere a la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes con el fin de materializar las mismas, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS: “BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITIBANK, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA..”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 21/03/2023 obrante al folio 003, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia.. **OFÍCIESE.**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 28/04/2023 obrante al folio 013, en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota. OFÍCIESE.

QUINTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las medidas cautelares, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIA

RADICADO: 5400140030042023-00387-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DEMANDANTE: ALVEIRO MORA NAVARRO – C.C. 88.211.449

DEMANDADO: GERTRUDIS BOHADA SUAREZ- C.C. 27.682.677

**HERNANDO ALFONSO GOMEZ NAVARRO (Q.E.P.D) – C.C. 19.347.122 y
DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda sobre la subsanación de la demanda interpuesta por el apoderado del demandante, vista al folio 014 del expediente digital, presentada dentro del término legal concedido, y realizándose el estudio a la solicitud en cita, se observa lo siguiente:

Si bien es cierto la parte actora mediante escrito allegado el 15 de agosto de la anualidad, manifestó subsanar la demanda, también es cierto que, dentro del mismo no subsana de manera completa las falencias indicadas en el auto proferido por este Despacho el 04 de agosto del año en curso, respecto a:

“No se allega el certificado de avalúo catastral vigente del bien inmueble objeto de la contienda, emitido por la OFICINA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, con el fin de determinar la cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 3° del C.G.P.”

Por otro lado, con ocasión al memorial presentado por el apoderado de la parte actora respecto a la solicitud de **“allegar en los próximos días el Certificado Especial de Pertenencia, toda vez que la expedición del mismo dura aproximadamente entre 15 y 20 días la entrega por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos”**, lo solicitado no está llamado a prosperar por cuanto, el término concedido en proveído del 04 de agosto hogaño, obedece a un término legal y no a un término judicial, por lo que no se encuentra asidero jurídico alguno para que, en este caso se pueda conceder otro término diferente al previsto por el legislador, tal y como se prevé en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al **rechazo**, empero



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original ni documento físico alguno; así mismo, se recuerda que el rechazo no implica la supresión de la posibilidad de volver a presentar la demanda declarativa verbal de pertenencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente diligencia, previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: SUCESION

RAD. 540014003004-2023-00397-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: LEOVARDO PAEZ PAEZ – C.C. 5.422.849

TERESA PAEZ DE CAMARON – C.C. 27.649.871

CRUZ DELINA PAEZ DE MORA – C.C. 27.650.167

SILVIA PAEZ PAEZ – C.C. 60.401.104

CAUSANTES: SOLANGEL PAEZ VELANDIA – C.C. 1.940.527 (Q.E.P.D)

MARIA DEL CARMEN PAEZ DE PAEZ – C.C. 27.654.501 (Q.E.P.D)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda sobre la subsanación de la demanda interpuesta por el apoderado de los demandantes, vista al folio 027 del expediente digital, presentada dentro del término legal concedido, y realizándose el estudio a la solicitud en cita, se observa lo siguiente:

Si bien es cierto la parte actora mediante escrito allegado el 14 de agosto de la anualidad, manifestó subsanar la demanda, también es cierto que, dentro del mismo no subsana de manera completa las falencias indicadas en el auto proferido por este Despacho el 04 de agosto del año en curso, respecto a:

“No se allega el avalúo catastral del bien inmueble relicto de la vigencia del año en curso, emitido por la OFICINA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P.”; pues allegó el recibo oficial de impuestos varios cancelado, pero no el avalúo requerido.

En consecuencia, de lo anterior, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al **rechazo**, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original ni documento físico alguno; así mismo, se recuerda que el rechazo no implica la supresión de la posibilidad de volver a presentar la demanda de *sucesión*.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente diligencia, previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: MONITORIO

RAD. 540014003003-2023-00424-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: HEBERTH FRANZ PEDRAZA CACERES – C.C. 13.449.723

DDO: GERSON DURAN ANGARITA – C.C. 88.247.954

LINDA QUIROGA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa, advirtiéndose lo siguiente:

No se realizó la manifestación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 420 del C.G.P. *“La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor”*.

De otra parte, teniendo en cuenta que en la presente acción se instan medidas cautelares, es del caso que la parte actora preste caución de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del C. G. del P., por un valor de \$ 425.000,00 ó por el valor del 20% de la totalidad de las pretensiones estimadas.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

CUARTO: Remítase copia del presente proveído, así como del link del expediente, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, para que obre dentro de la acción de tutela Rad. 54001-31-53-001-2023-00288-00, para los efectos legales pertinentes.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora a la **Dra. MARIANA ANDREA PEDRAZA CASTILLO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

RAD. 540014003005-2023-00439-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - NIT 860.003.020-1

DDO: RAUL ALFONSO ZAMUDIO SANCHEZ – C.C. 16.246.854

CARLOS GERMAN LOPEZ GOMEZ – C.C. 79.866.975

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

En atención al escrito que antecede visto al *folio 006*, mediante el cual el/la apoderado(a) de la parte demandante, solicita el retiro de la presente demanda, comoquiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso se accederá a lo pretendido, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, ni documento físico alguno.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitado por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00456-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S – NIT. 900.505.564-5

DDO: DUGLAS STEVEN CERVELEON GALLON – C.C. 1.090.525.286

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Dado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los art. 82, y ss del C.G.P; en armonía con el artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **DUGLAS STEVEN CERVELEON GALLON**, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **PAGARE No. 2591 5255: \$ 6.858.900,00** por concepto de capital insólito de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el **23 de agosto de 2022** y hasta el pago total de la obligación.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**).

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el artículo **8 de la Ley 2213 de 2022, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos**, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al Dr. **ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003005-2023-00456-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

**DTE: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A. – NIT.
890.501.734-7**

DDO: GERALDIN CLARO SANCHEZ – C.C. 1.091.665.594

SANDRA MILENA CLARO SANCHEZ CC # 37.330.187

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que:

No enuncio canal digital de la demandada **SANDRA MILENA CLARO SANCHEZ** o en su defecto desconocer el mismo, conforme lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, en atención a la sustitución del poder por cuenta de la apoderada judicial de la parte actora, **Dra. ALEJANDRA FUENTES CEÑA**, visto a folio 008 y 009 del expediente digital, por ser procedente se **acepta** de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. y una vez revisado el mismo se dispondrá **RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada judicial SUSTITUTA de la parte demandante a la Dra. **KATTY JOHANNA MARTÍNEZ PORRAS**, conforme a los términos del poder conferido.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la **Dra. ALEJANDRA FUENTES CEÑA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial **SUSTITUTA** de la parte demandante a la **Dra. KATTY JOHANNA MARTÍNEZ PORRAS**, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00459-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: BANCOLOMBIA S.A. - NIT. 890.903.938-8

DDO: JIMENA SALINAS CRUZ – C.C. 1.090.484.410

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Teniendo en cuenta que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por otro lado, y como quiera que se acreditó la calidad de abogados de los señores **JEIMY ANDREA PARDO GARCIA** y **HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD**, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000, este Despacho reconocerá a los precitados como dependientes judiciales de la parte actora, sin embargo, no se reconocerá la calidad de dependientes judiciales a los funcionarios de LITIGANDO.COM, toda vez que no se acreditó la calidad de estudiantes de derecho o abogados.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **JIMENA SALINAS CRUZ**, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de este proveído, pague a **BANCOLOMBIA S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **PAGARE NO. 8320090869 - \$23.981.143,00** por concepto de saldo de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

884 del C. Co, desde el 03 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la **Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** para actuar como endosataria en procuración de la parte demandante, conforme los términos del artículo 658 del Código de Comercio.

SEXTO: Reconocer como dependientes judiciales del apoderado de la parte actora a los señores: **JEIMY ANDREA PARDO GARCIA** y **HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00472-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: PATIÑO Y CONTRERAS CIA S.A.S. – Nit. 807.002.365-1

**DDO: CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO
INFANTIL IPS S.A.S – NIT. 900.338.377-8**

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido en la demanda de la referencia, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, por lo que, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ**

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE BIEN
INMUEBLE ARRENDADO**

RAD. 540014003002-2023-00474-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

DTE: ISABEL VILLAMIZAR PABÓN – C.C. 60.333.042

DDO: ELIANA ELISA FUENTES JIMENEZ – C.C. 60.355.920

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

En atención al escrito que antecede visto al *folio 008*, mediante el cual el/la apoderado(a) de la parte demandante, solicita el retiro de la presente demanda, como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso se accederá a lo pretendido, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial original ni documento físico alguno.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitado por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00488-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

**DTE: IMPORTADORA DE LLANTAS ESPECIALES S.A.S. - NIT
830.106.584-0**

DDO: SANDRA LILIANA MANTILLA CUADRADO – C.C. 37.391.823

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

En atención al escrito que antecede visto al *folio 006 del expediente digital*, mediante el cual el/la apoderado(a) de la parte demandante, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 314 del C.G.P.; revisada la demanda y sus anexos, y como quiera que la misma se encuentra en estudio de admisibilidad, no se ha librado mandamiento de pago ni decretado medidas cautelares; este Despacho entenderá dicha manifestación como una solicitud de retiro de la presente demanda, como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso se accederá a lo pretendido, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial original ni documento físico alguno.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado

RESUELVE:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitado por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE BIEN
INMUEBLE ARRENDADO**

RAD. 540014003005-2023-00495-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. - NIT 900.995.622-5

DDO: SERGIO URIEL ORTEGA ARCINIEGA – C.C. 13.505.086

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

En atención al escrito que antecede visto al *folio 007*, mediante el cual el/la apoderado(a) de la parte demandante, solicita el retiro de la presente demanda, como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso se accederá a lo pretendido, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial original ni documento físico alguno.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitado por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.